



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06313-2006-PA/TC

JUNÍN

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Inga Lapa en representación de la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones (FENATTYC DESPEDIDOS) contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 362, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable a los recurrentes la Resolución Suprema 021-2003-TR, en cuanto no los incorporó en los listados de Trabajadores Calificados como Cesados Irregularmente, así como el Decreto Supremo 014-2002-TR, Reglamento de la Ley N.º 27803, en el extremo que limitan y desnaturalizan la mencionada ley. Asimismo, solicitan que se cumpla con evaluar sus peticiones para la calificación del cese irregular como trabajadores estatales y que, en consecuencia, se les inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06313-2006-PA/TC

JUNÍN

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)